



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 70704/2021

TJ/I-34816/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3270/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-34816/2021, en 54 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 70704/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO 2022

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
7 JUN 2022
responsabilidades Administrativas Ponencia 16
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

17.05
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.70704/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/I-34816/2021

ACTOR: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
TESORERO AMBAS AUTORIDADES DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR
CONDUCTO DE MANUEL DE JESÚS CRUZ
GONZÁLEZ, APODERADO GENERAL PARA
LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CITADA
SECRETARÍA

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ
COVARRUBIAS

Resolución del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria de día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.70704/2021,
propuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, el día once de octubre de dos mil veintiuno, por el
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
POR CONDUCTO DE MANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ,
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CITADA
SECRETARÍA, en contra de la resolución interlocutoria de fecha
diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Primera
Cámara Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este

Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-34816/2021.

RESULTANDO:

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día catorce de julio de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

"La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago de la Tesorería con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX señalando en los datos del concepto que se paga MULTA DE TRANSITO CON PLACA VD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ferente a folio de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX puesta al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el original de referido formato, de donde se desprende el sello de la institución Bancaria Saca para D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la referencia de que el pago se realiza a favor de la Tesorería de la Ciudad de México."

(La parte actora impugna la infracción y multa con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que se pagó a través de la línea de captura número 4 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en relación al vehículo con número de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; asimismo, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que con su contestación a la demanda exhibiera el original o copia certificada de la boleta de sanción, en los siguientes términos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
Federal

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.70704/2021
JUDICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-34816/2021

- 2 -

Cada vez que el actor manifiesta desconocer la boleta de sanción por falta ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de conformidad con lo establecido en el artículo 60, fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su contestación a la demanda exhiba ante este Juzgador, en original o copia certificada la referida boleta de sanción, **APERCIBIDO** que de no cumplir con tal requerimiento, se resolverá el asunto con las constancias que obren en autos."

En su contra de acuerdo anterior, el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Abogado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto el día diecinueve del mismo mes y año, cuyos puntos resolutive a la letra señalan:

"...PRIMERO.- Es infundado el agravio planteado por la autorizada demandada a través de su representante, en el recurso de reclamación que se resuelve.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del presente juicio de número TJ/I-34816/2021, atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD (sic) DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.- Así lo resolvieron

Firman con esta fecha, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe."

(La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho de la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, confirmó el acuerdo de admisión de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, bajo la consideración de que el apelante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su escrito inicial de demanda, por lo que el Magistrado deberá exhibir el mismo a la autoridad demandada, quien deberá exhibir el acto administrativo al momento de contestar la demanda, tal y como sucedió en la especie, fundando su determinación en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

4.- La resolución al recurso de reclamación de referencia, fue notificada al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y a las demás partes por lista autorizada el día veintisiete del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

5.- El SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de MANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CITADA SECRETARÍA, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida resolución interlocutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a las demás partes, con las copias exhibidas por la autoridad apelante, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designando como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada María Marta Arteaga



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.70704/2021
JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-34816/2021

- 2 -

Manrique; para formular el proyecto de resolución correspondiente.

1.- Por motivo del retiro forzoso de la Magistrada Licenciada María Elena Arteaga Manrique; en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, el veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se designó como nueva Ponente del presente asunto a la Magistrada Doctora Estela Fuentes Jiménez, quien recibió los expedientes respectivos el día once de marzo de dos mil veintidós. Con las copias exhibidas se corrió traslado a las autoridades demandadas, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y:

CONSIDERANDO:

1.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

3.- Se aplica la jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1/2018, sustentada por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias" de título primero "Reglas generales", del libro primero "De amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el plego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer la transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La resolución al recurso de reclamación de fecha dieinueve de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-34816/2021, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"...IV.- Es materia de presente recurso de reclamación resolver si se causó agravio al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la emisión del proveído de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno,



Secretaría de Justicia
y Fomento
Federal
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.70704/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-34816/2021

- 4 -

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 7/ correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la responsable, y al efecto se transcribe el criterio en comento:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominada "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de ellos para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

La parte recurrente sostiene, esencialmente en su recurso de reclamación, que en el acuerdo recurrido de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, es ilegal que se le haya requerido que exhibiera la boleta de sanción con folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} en razón de que era obligación del accionante exhibirla, así como también señala que la parte actora no exhibe la documental con la que acredite la solicitud para que la autoridad expida la copia certificada del acto administrativo antes señalado.

Continúa manifestando, que si bien es cierto que el Magistrado Instructor tiene la facultad para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, lo cierto es que esa facultad no crea exhibición obligatoria de la parte actora para exhibir las pruebas documentales que ofrezca.

Ahora bien, del estudio realizado a los argumentos planteados en el agravio manifestado por la parte actora, así como del estudio realizado al acuerdo recurrido de fecha dos

de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala considera que es **INFUNDADO** el argumento del recurrente al tenor de las siguientes consideraciones:

Se dice que es infundado, en virtud de que en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México numeral que a la letra dice:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a los reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante amolación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla y precederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

(Lo subrayado es de esta Sala)

De la anterior transcripción se advierte que si el occionante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su escrito inicial demanda, por lo que el Magistrado deberá requerir el mismo



Ministerio de Justicia
Administrativa

2021-01-14

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.70704/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-34816/2021

- 5 -

a la autoridad demandada, quien deberá exhibir el acto administrativo al momento de contestar la demanda, tal y como sucedió en la especie.

A favor de tal argumento, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, ubicada bajo el número 141, página 166 del apéndice de 2011, que contempla:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del entonces Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir ciertos agravios de molestia de los que argumenta no haber sufrido, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus precedentes artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento jurídico, el Jefe de la Unidad Registral, al acordar sobre la admisión de escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión

al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Criterio que es de observancia obligatoria para las Salas de este Tribunal atendiendo a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 164. La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal."

De ahí que se estimen infundadas las manifestaciones de recurrente con relación a que no se dejó realizar el acto impugnado consistente en la boleta de sanción con la que

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Atento a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia S.S./J. 33 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinte de octubre del dos mil cuatro, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de noviembre de dos mil cuatro, cuyo contenido a saber es el siguiente:

"AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona. Y en el presente caso, el criterio seguido por la Sala Primigenia se apega al principio protector, toda vez que es correcta la determinación realizada por la misma, ya que solicita a la autoridad demandada la exhibición de los actos impugnados, a fin de no dejar a la parte actora en estado de indefensión.

En esta tesitura, con base en las conclusiones planteadas con antelación, debido a que a los argumentos expresados en los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.70704/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-34816/2021

- 6 -

agravios planteados por la parte demandada, a través de su representante, no logran desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor en los autos del juicio TJ/I-34816/2021, es que ésta Sala del conocimiento concluye que el mismo se dictó con estricto apego a Derecho, por lo que procede confirmarlo en todos sus términos..."

Como se precisó anteriormente, este Pleno Jurisdiccional manifiesta que el agravio único expuesto en el recurso de apelación número RAJ.70704/2021, ha quedado sin materia, ya que el fin del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución del recurso de reclamación de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el acuerdo de admisión de fecha dos de agosto del mismo año, bajo la consideración de que el oponente manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su escrito de contestación, por lo que el Magistrado deberá requerir al mismo a la autoridad demandada, quien deberá exhibir el acto administrativo al momento de contestar la demanda, tal y como sucedió en la especie, fundando su determinación en el artículo 80 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..

Por lo tanto, es así, toda vez que, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala del Pleno Jurisdiccional en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva, determinando declarar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado que ha quedado descrito en el cuerpo de la presente resolución, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el número 151 de la citada Ley.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- Así de manera unitaria, lo resuelve y firma el Licenciado Erwin Flores Wilson, Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Tania Irais Alarcón Avila, quien da fe..."

Dicha nulidad obedeció, a que citada Primera Sala Ordinaria Especializada consideró que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era obligación de la enjuiciada al contestar la demanda, acompañar constancia de los actos administrativos y de su respectiva notificación, a efecto de que el actor estuviera en aptitud de combatir mediante ampliación de la demanda, lo que en la especie no aconteció.



Tribunal de Justicia
Administrativa
del
Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.70704/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-34816/2021

- 7 -

Asimismo, precisó la Sala del conocimiento que, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo establecido por el diverso 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondía a las partes alegar la carga de la prueba.

Finalmente concluyó, la Sala Natural que, ante la omisión por parte de la autoridad demandada de exhibir en juicio los actos de autoridad respecto de los cuales el accionante manifestó su desconocimiento, lo procedente es decretar su nulidad, al estar así determinada en la jurisprudencia de la Décima Época emitida por la Segunda Sala del máximo Tribunal de este País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Diciembre de dos mil once, Tomo 4, Página 2645, cuyo rubro es: **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA."**

Consecuentemente, la sentencia definitiva, fue notificada a las partes el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de las constancias del juicio contencioso administrativo (visible a fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro).

Al revisar la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias del juicio contencioso administrativo y al Sistema Único de Juicios de este Tribunal, no se advierte que la autoridad demandada haya interpuesto medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que, la misma ha causado estado, de

conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto."

Derivado de todo lo anterior, se precisa por este Órgano Colegiado que, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del que deriva, la cual causó estado de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en ese sentido, a través de aquél no puede modificarse la sentencia dictada en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por análogo el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, lo ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.70704/2021
JUDICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-34816/2021

- 8 -

tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Por lo anteriormente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución del recurso de reclamación de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, ha quedado intacta.

Por lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apeiante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 1, 115, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se debe resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al punto, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El único agravio planteado en el recurso de apelación número RAJ.70704/2021, queda sin material.

TERCERO.- La resolución al recurso de reclamación de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/I-34816/2021, queda intocada, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a las autoridades que en contra de la presente resolución podrá interponer el medio de defensa procedente en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia devuélvase a la Sala de origen el expediente de juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.70704/2021, como asunto concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.70704/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-34816/2021

- 9 -

EL POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARNIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARILYN ARAUJO DEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LOSA REA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 115 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

ACTA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA C. BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ACTA ES PARTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.70704/2021 DERIVADO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-34816/2021 DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. SEGUNDO.- El Único agravio planteado en el recurso de apelación número RAJ.70704/2021, queda sin materia. TERCERO.- La resolución al recurso de reclamación de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/I-34816/2021, queda intocada, por los motivos y fundamentos que se precisan en el mismo considerando de este fallo. CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a las autoridades que en contra de la presente resolución podrá interponer el medio de defensa procedente en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.70704/2021, como asunto concluido."